



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, dieciocho (18) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Magistrado Ponente: NAUN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ

Expediente: 19001-33-33-006-2015-00477-01.

Demandante: ANDRÉS RUBIEL MEDINA CORAL.

Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL.

Medio de control: REPARACIÓN DIRECTA.

Una vez admitido el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante y verificada la notificación al Ministerio Público, es procedente continuar con el trámite dispuesto en el artículo 247 numeral 4º de la Ley 1437 de 2011.

En razón a que no se requiere la práctica de pruebas en segunda instancia, y por considerar el Despacho innecesaria la celebración de la Audiencia de Alegaciones y Juzgamiento, de conformidad con la disposición precitada, se ordenará correr traslado a las partes y al Ministerio Público para que presenten sus alegatos.

Por lo anterior, **SE DISPONE:**

- 1. PRESCINDIR** de fijar fecha y hora para celebrar la Audiencia de Alegaciones y Juzgamiento, por considerarse innecesaria.
- 2. CORRER** traslado a las partes por el término común de diez (10) días para la presentación de sus alegatos por escrito.
- 3.** Vencido el término para que las partes presenten sus alegatos, se correrá traslado al Ministerio Público, por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**  
**El Magistrado,**

**NAUN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ**

Firmado Por:

**NAUN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ**  
**MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0c7576380089f6ed7957606f0e1cae1ed7fbc5a89edcda4f32c4377e201ff98f**

Documento generado en 18/12/2020 10:40:08 a.m.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAUCA**

**Popayán, dieciocho de diciembre de dos mil veinte**

**Conjuez Ponente: BLANCA INÉS CHÁVEZ JIMÉNEZ**

**Expediente: 19001-23-33-003-2016-00385-00**  
**Actor: GLORIA AMPARO NUÑEZ RUIZ**  
**Demandado: PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION**  
**Acción: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**  
**PRIMERA INSTANCIA**

En este proceso, se había fijado como fecha para la realización de la audiencia de pruebas el día 31 de marzo de 2020 a las 4:00 pm.

Empero, la audiencia no se realizó, con ocasión de la emergencia sanitaria declarada en todo el territorio nacional, y también por la suspensión de términos judiciales desde el 16 de marzo de 2020 hasta el 30 de junio de 2020, decretada por el Consejo Superior de la Judicatura, en los acuerdos PCSJA20-11517 de 15 de marzo de 2020 y PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020, entre otros.

Consecuentemente, se fijará como nueva fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial - virtual, el día martes 26 de enero de 2021, a las 10:00 a.m.

La audiencia se efectuará a través del canal digital cuyo enlace se enviará por secretaría con la notificación de este auto al correo electrónico suministrado por los sujetos procesales. También por secretaría se remitirá copia digitalizada del expediente.

Por lo anterior, **SE DISPONE:**

1. Fijar como nueva fecha y hora para la realización de la audiencia inicial – virtual, el día martes 26 de enero de 2021, a las 10:00 a.m.
2. La audiencia se efectuará a través del canal digital cuyo enlace se enviará por secretaría con la notificación de este auto al correo electrónico suministrado por los sujetos procesales. También por secretaría se remitirá copia digitalizada del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**La Conjuez,**

*Blanca J Chavez*

**BLANCA INÉS CHÁVEZ JIMÉNEZ**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, dieciocho (18) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Magistrado Ponente: NAUN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ

Expediente: 19001-33-31-005-2016-00357-01.  
Demandante: CARMEN EMILIA MIRANDA GARCÍA Y OTROS.  
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA  
NACIONAL.  
Medio de control: REPARACIÓN DIRECTA.

Pasa a Despacho el proceso de la referencia para considerar la admisión del recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra la Sentencia No. 109 de 16 de junio de 2020, proferida por el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Popayán.

En razón a que en tiempo oportuno se interpuso y sustentó el recurso de apelación contra la providencia referida, es del caso disponer su admisión, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 247 del CPACA.

Por lo expuesto, **se DISPONE:**

**PRIMERO.- ADMITIR** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra la Sentencia No. 109 de 16 de junio de 2020, proferida por el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Popayán.

**SEGUNDO.- ORDENAR** la notificación de la presente providencia al Ministerio Público para los fines consagrados en el artículo 303 de CPACA.

**TERCERO.-** En firme esta providencia, continúese por Secretaría con el trámite pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**El Magistrado**

**NAUN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ**

Firmado Por:

**NAUN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ**  
**MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5ee00853a1525b0ecdc9712a234c84f3b10608144a543162756c814b7a2ece44**

Documento generado en 18/12/2020 10:40:08 a.m.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, dieciocho (18) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Magistrado Ponente: NAUN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ

Expediente: 19001-33-33-010-2017-00361-01.

Demandante: DEPARTAMENTO DEL CAUCA.

Demandado: PABLO ANTONIO BARRERA.

Medio de control: REPETICIÓN.

Una vez admitido el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante y verificada la notificación al Ministerio Público, es procedente continuar con el trámite dispuesto en el artículo 247 numeral 4° de la Ley 1437 de 2011.

En razón a que no se requiere la práctica de pruebas en segunda instancia, y por considerar el Despacho innecesaria la celebración de la Audiencia de Alegaciones y Juzgamiento, de conformidad con la disposición precitada, se ordenará correr traslado a las partes y al Ministerio Público para que presenten sus alegatos.

Por lo anterior, **SE DISPONE:**

- 1. PRESCINDIR** de fijar fecha y hora para celebrar la Audiencia de Alegaciones y Juzgamiento, por considerarse innecesaria.
- 2. CORRER** traslado a las partes por el término común de diez (10) días para la presentación de sus alegatos por escrito.
- 3.** Vencido el término para que las partes presenten sus alegatos, se correrá traslado al Ministerio Público, por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**  
**El Magistrado,**

**NAUN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ**

Firmado Por:

**NAUN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ**  
**MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **56f0ba56f0b9825e0eba1264134f1d6ef7b6e2fe5c01fb1bd688fe51cffb6e78**

Documento generado en 18/12/2020 10:40:09 a.m.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, dieciocho (18) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Magistrado Ponente: NAUN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ

Expediente: 19001-33-31-006-2016-00014-02.  
Demandante: ELBA LUCIDIA VIDAL STERLING.  
Demandado: ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE POPAYÁN.  
Medio de control: REPARACIÓN DIRECTA.

Pasa a Despacho el proceso de la referencia para considerar la admisión del recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra la Sentencia No. 068 de 12 de mayo de de 2020, proferida por el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Popayán.

En razón a que en tiempo oportuno se interpuso y sustentó el recurso de apelación contra la providencia referida, es del caso disponer su admisión, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 247 del CPACA.

Por lo expuesto, **se DISPONE:**

**PRIMERO.- ADMITIR** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra la Sentencia No. 068 de 12 de mayo de de 2020, proferida por el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Popayán.

**SEGUNDO.- ORDENAR** la notificación de la presente providencia al Ministerio Público para los fines consagrados en el artículo 303 de CPACA.

**TERCERO.-**En firme esta providencia, continúese por Secretaría con el trámite pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**El Magistrado**

**NAUN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ**

**Firmado Por:**

**NAUN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ  
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f03b16d24317c966da533a9f79d6f2f99ce12a8728bf00d31e643ef4ba3ff551**

Documento generado en 18/12/2020 10:40:07 a.m.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, dieciocho (18) de diciembre de dos mil veinte 2020.

Magistrado Ponente: NAUN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ

Expediente 19001-33-33-009-2019-00003-01.  
Demandante FRANCISCO LIBARDO PAZOS QUICENO.  
Demandado UGPP.  
Medio de Control NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO –  
SEGUNDA INSTANCIA.

Decide la Sala el recurso de apelación formulado por la parte demandante contra el Auto Interlocutorio No. 475 de 09 de marzo de 2020, proferido por el Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Popayán, por medio del cual se rechazó la demanda de la referencia por ausencia del agotamiento de la vía administrativa.

## I. ANTECEDENTES.

### 1. Lo que se demanda<sup>1</sup>.

El señor FRANCISCO LIBARDO PAZOS QUICENO, por conducto de apoderado judicial, instauró demanda bajo el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, a efectos de que se declare la nulidad de la Resolución RDC-2018-01805 de 01 de junio de 2018 por medio de la cual la UGPP realizó la Liquidación Oficial de los Aportes al Sistema de Seguridad Social y sancionó al demandante por omisión. Que, en consecuencia, a título de restablecimiento del derecho se reinicie el procedimiento administrativo, desde el requerimiento para presentar información.

### 2. Auto recurrido<sup>2</sup>.

El Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Popayán, mediante auto interlocutorio proferido el 09 de marzo de 2020, rechazó la demanda.

Señaló la a quo, que a partir de la inadmisión de la demanda a efectos de que se allegara el recurso de reconsideración, el demandante manifestó que por haber presentado respuesta al requerimiento especial no era exigible el recurso para acudir a la vía judicial.

También significó que el requerimiento oficial no fue atendido en debida forma, porque en el mismo se solicitó afiliarse y/o reportar la novedad de ingreso, declarar y pagar como cotizante el Sistema de Seguridad Social Integral por el periodo comprendido entre enero a diciembre de 2015 y por el contrario el demandante sentó su disconformidad con el requerimiento

---

<sup>1</sup> Folios 01 a 08.

<sup>2</sup> Folios 61 y 62.

efectuado, formulando objeciones y allegando pruebas, con el propósito de impedir que se continuara con el proceso adelantado por la entidad recaudadora.

En consecuencia, consideró que era deber agotar previamente el recurso de reconsideración, y por su ausencia rechazó la demanda.

### **3. Recurso de apelación<sup>3</sup>.**

La parte activa presentó recurso de apelación contra la decisión de instancia, significando que la Juez Noveno Administrativo del Circuito de Popayán, omitió valorar los anexos de la demanda, en los cuales se puede observar que se emitió respuesta al requerimiento para declarar o corregir, el 29 de diciembre de 2017, lo que relevaba del deber de elevar recurso de reconsideración.

Señaló que lo pretendido con la demanda es que se respete el debido proceso, porque la actuación administrativa nace con el requerimiento de información, el cual no corresponde a la dirección para notificaciones fiscales informada por el demandante, lo que lo ha llevado a soportar cargas de sanciones que se hubieran podido evitar si hubiera tenido la oportunidad de cumplir con lo solicitado y no entrar a discutir el acto con sanciones.

## **CONSIDERACIONES.**

### **1. La competencia.**

De conformidad con el artículo 243 numeral 1º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- CPACA-, el auto que rechace la demanda es susceptible del recurso de apelación, siendo competencia de la Sala resolverlo de plano, conforme a los mandatos de los artículos 125 y 243 ibídem.

### **2. Problema jurídico.**

Corresponde a la Sala determinar en el sublite, si el demandante debía cumplir o no con el agotamiento del recurso de reconsideración en sede administrativa como requisito para acceder a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, a efectos de establecer si la decisión de primer grado debe revocarse o mantenerse indemne.

### **3. Caso concreto.**

En el asunto puesto a consideración de la Sala en esta oportunidad, la disyuntiva versa frente al deber o no de agotar el recurso de reconsideración como requisito para acceder a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

De conformidad con el artículo 161 del CPACA, prevé:

*“2. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios. El silencio negativo en relación con la primera petición permitirá demandar directamente el acto presunto.*”

---

<sup>3</sup> Folios 64 a 66.

Expediente 19001-33-33-009-2019-00003-01.  
Demandante FRANCISCO LIBARDO PAZOS QUICENO.  
Demandado UGPP.  
Medio de Control NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – SEGUNDA INSTANCIA.

*Si las autoridades administrativas no hubieran dado oportunidad de interponer los recursos procedentes, no será exigible el requisito al que se refiere este numeral.”*

El artículo 76 del mismo cuerpo normativo dispone que *“El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.”*

En materia Tributaria, el recurso de reconsideración hace las veces del recurso de apelación y por tal motivo, en principio resulta obligatorio para instaurar demanda contencioso administrativa.

No obstante, el Estatuto Tributario prevé que tal requisito puede ser obviado, así:

**ARTICULO 720. RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA.** <Artículo modificado por el artículo [67](#) de la Ley 6 de 1992. El nuevo texto es el siguiente:> *Sin perjuicio de lo dispuesto en normas especiales de este Estatuto, contra las liquidaciones oficiales, resoluciones que impongan sanciones u ordenen el reintegro de sumas devueltas y demás actos producidos, en relación con los impuestos administrados por la Unidad Administrativa Especial Dirección General de Impuestos Nacionales<[1](#)>, procede el Recurso de Reconsideración.*

*El recurso de reconsideración, salvo norma expresa en contrario, deberá interponerse ante la oficina competente, para conocer los recursos tributarios, de la Administración de Impuestos que hubiere practicado el acto respectivo, dentro de los dos meses siguientes a la notificación del mismo.*

*Cuando el acto haya sido proferido por el Administrador de Impuestos o sus delegados, el recurso de reconsideración deberá interponerse ante el mismo funcionario que lo profirió.*

**PARAGRAFO** <Parágrafo adicionado por el artículo [283](#) de la Ley 223 de 1995. El nuevo texto es el siguiente:> **Cuando se hubiere atendido en debida forma el requerimiento especial y no obstante se practique liquidación oficial, el contribuyente podrá prescindir del recurso de reconsideración y acudir directamente ante la jurisdicción contencioso administrativa dentro de los cuatro (4) meses siguientes a la notificación de la liquidación oficial.** (negrilla de la Sala).

Ahora, revisados los documentos relacionados con la demanda, entre los que se encuentra la Resolución No. RDO-2018-01805 de 01 de junio de 2018, se establece como antecedente, que la respuesta al requerimiento para declarar y/o corregir fue radicada ante la entidad el 29 de diciembre de 2017, tal como lo anuncia el apelante y fue aceptado por la a quo.

Sin embargo, el reparo efectuado por la instancia es que aunque se presentó respuesta al requerimiento, el mismo no se hizo en debida forma.

Siendo así las cosas, compete a este Colegiado determinar si la respuesta fue efectuada en debida forma, para lo cual es necesario traer a líneas el artículo 707 y subsiguientes del Estatuto Tributario, que consagran:

**ARTICULO 707. RESPUESTA AL REQUERIMIENTO ESPECIAL.** Dentro de los tres (3) meses siguientes, contados a partir de la fecha de notificación del requerimiento especial, el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, deberá formular por escrito sus objeciones, solicitar pruebas, subsanar las omisiones que permita la ley, solicitar a la Administración se alleguen al proceso documentos que reposen en sus archivos, así como la práctica de inspecciones tributarias, siempre y cuando tales solicitudes sean conducentes, caso en el cual, éstas deben ser atendidas.

**ARTICULO 708. AMPLIACIÓN AL REQUERIMIENTO ESPECIAL.** El funcionario que conozca de la respuesta al requerimiento especial podrá, dentro de los tres (3) meses siguientes a la fecha del vencimiento del plazo para responderlo, ordenar su ampliación, por una sola vez, y decretar las pruebas que estime necesarias. La ampliación podrá incluir hechos y conceptos no contemplados en el requerimiento inicial, así como proponer una nueva determinación oficial de los impuestos, anticipos, retenciones y sanciones. El plazo para la respuesta a la ampliación, no podrá ser inferior a tres (3) meses ni superior a seis (6) meses.

**ARTICULO 709. CORRECCIÓN PROVOCADA POR EL REQUERIMIENTO ESPECIAL.** Si con ocasión de la respuesta al pliego de cargos, al requerimiento o a su ampliación, el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, acepta total o parcialmente los hechos planteados en el requerimiento, la sanción por inexactitud de que trata el artículo [647](#), se reducirá a la cuarta parte de la planteada por la Administración, en relación con los hechos aceptados. Para tal efecto, el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, deberá corregir su liquidación privada, incluyendo los mayores valores aceptados y la sanción por inexactitud reducida, y adjuntar a la respuesta al requerimiento, copia o fotocopia de la respectiva corrección y de la prueba del pago o acuerdo de pago, de los impuestos, retenciones y sanciones, incluida la de inexactitud reducida.

Bajo estos preceptos, es absolutamente claro para la Sala, que la Juez Noveno Administrativo del Circuito de Popayán parte del criterio errado de que atender en debida forma el requerimiento especial, implica que se asuman las disposiciones planteadas en el acto administrativo.

Sin embargo, la sola lectura de las normas comprometidas permite entender con absoluta claridad que el atendimiento de las disposiciones es sólo una de las posibilidades, por cuanto la otra está encaminada a presentar objeciones y pruebas, cuestión que aconteció en sede administrativa, como bien lo reseñó la a quo en su providencia.

Siendo así las cosas, asiste razón al apelante al afirmar que la demanda estaba relevada de cumplir con el recurso de reconsideración como requisito para acceder a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, por haberse presentado respuesta en debida forma al requerimiento especial, razón suficiente para revocar la decisión de instancia que rechazó la demanda, debiendo la a quo analizar los demás requisitos de procedibilidad del medio de control.

Por lo anterior, **SE DISPONE:**

**PRIMERO: REVOCAR** el Auto Interlocutorio No. 475 de 09 de marzo de 2020, proferido por el Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Popayán, que rechazó la demanda, debiendo la a quo analizar los demás requisitos de procedibilidad del medio de control.

Expediente 19001-33-33-009-2019-00003-01.  
Demandante FRANCISCO LIBARDO PAZOS QUICENO.  
Demandado UGPP.  
Medio de Control NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – SEGUNDA INSTANCIA.

**SEGUNDO:** En firme esta decisión, devuélvase al juzgado de origen.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**Los Magistrados**

**NAUN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ**



**DAVID FERNANDO RAMÍREZ FAJARDO**



**JAIRO RESTREPO CÁCERES**

Firmado Por:

**NAUN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ  
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **76c28c4bedcd3a457fce4392aa7acee531130f343e67a57c7d54495428ab721f**

Documento generado en 18/12/2020 01:20:02 p.m.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, dieciocho (18) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Magistrado Ponente: NAUN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ

Expediente: 19001-33-31-007-2014-00192-02.  
Demandante: HECTOR ARMANDO TORRES ORDOÑEZ.  
Demandado: NACIÓN – RAMA JUDICIAL.  
Medio de control: REPARACIÓN DIRECTA.

Pasa a Despacho el proceso de la referencia para considerar la admisión del recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra la Sentencia No. 065 de 11 de mayo de 2020, proferida por el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Popayán.

En razón a que en tiempo oportuno se interpuso y sustentó el recurso de apelación contra la providencia referida, es del caso disponer su admisión, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 247 del CPACA.

Por lo expuesto, **se DISPONE:**

**PRIMERO.- ADMITIR** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra la Sentencia No. 065 de 11 de mayo de 2020, proferida por el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Popayán.

**SEGUNDO.- ORDENAR** la notificación de la presente providencia al Ministerio Público para los fines consagrados en el artículo 303 de CPACA.

**TERCERO.-**En firme esta providencia, continúese por Secretaría con el trámite pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**El Magistrado**

**NAUN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ**

Firmado Por:

**NAUN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ**  
**MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bef66d9c840e080ec47828e788ae35dac5a5e917430924eb2ebb18ebca803209**

Documento generado en 18/12/2020 10:40:07 a.m.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, dieciocho (18) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Magistrado Ponente: NAUN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ

Expediente: 19001-33-33-004-2016-00380-01.  
Demandante: HERMES ÁGREDO VELASCO.  
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL.  
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

Pasa a Despacho el proceso de la referencia para considerar la admisión del recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra la Sentencia No. 098 de 22 de julio de 2020, proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Popayán.

En razón a que en tiempo oportuno se interpuso y sustentó el recurso de apelación contra la providencia referida, es del caso disponer su admisión, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 247 del CPACA.

Por lo expuesto, **se DISPONE:**

**PRIMERO.- ADMITIR** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra la Sentencia No. 098 de 22 de julio de 2020, proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Popayán.

**SEGUNDO.- ORDENAR** la notificación de la presente providencia al Ministerio Público para los fines consagrados en el artículo 303 de CPACA.

**TERCERO.-** En firme esta providencia, continúese por Secretaría con el trámite pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**El Magistrado**

**NAUN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ**

Firmado Por:

**NAUN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ**  
**MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3dc159d27bb9a0d3ce2571ed011cf16786d8ab6ae394d1719cb350b054c384d8**

Documento generado en 18/12/2020 10:40:07 a.m.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, dieciocho (18) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Magistrado Ponente: NAUN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ

Expediente: 19001-33-31-006-2015-00410-01.

Demandante: KATERIN MUÑOZ MONTILLA Y OTROS.

Demandado: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DEAJ/OTRO.

Medio de control: REPARACIÓN DIRECTA.

Una vez admitido el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante y verificada la notificación al Ministerio Público, es procedente continuar con el trámite dispuesto en el artículo 247 numeral 4° de la Ley 1437 de 2011.

En razón a que no se requiere la práctica de pruebas en segunda instancia, y por considerar el Despacho innecesaria la celebración de la Audiencia de Alegaciones y Juzgamiento, de conformidad con la disposición precitada, se ordenará correr traslado a las partes y al Ministerio Público para que presenten sus alegatos.

Por lo anterior, **SE DISPONE:**

- 1. PRESCINDIR** de fijar fecha y hora para celebrar la Audiencia de Alegaciones y Juzgamiento, por considerarse innecesaria.
- 2. CORRER** traslado a las partes por el término común de diez (10) días para la presentación de sus alegatos por escrito.
- 3.** Vencido el término para que las partes presenten sus alegatos, se correrá traslado al Ministerio Público, por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**  
**El Magistrado,**

**NAUN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ**

Firmado Por:

**NAUN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ**  
**MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **81cd095ccb55f11c29d0ce268786f88f17df9cfe4763c01d005228527377e9f6**

Documento generado en 18/12/2020 10:40:07 a.m.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, dieciocho (18) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Magistrado Ponente: NAUN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ

Expediente: 19001-33-31-005-2016-00169-01.  
Demandante: LISÍMACO BAUTISTA QUIGUANAS Y OTROS.  
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO  
NACIONAL.  
Medio de control: REPARACIÓN DIRECTA.

Pasa a Despacho el proceso de la referencia para considerar la admisión del recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra la Sentencia No. 209 de 13 de noviembre de 2020, proferida por el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Popayán.

En razón a que en tiempo oportuno se interpuso y sustentó el recurso de apelación contra la providencia referida, es del caso disponer su admisión, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 247 del CPACA.

Por lo expuesto, **se DISPONE:**

**PRIMERO.- ADMITIR** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra la Sentencia No. 209 de 13 de noviembre de 2020, proferida por el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Popayán.

**SEGUNDO.- ORDENAR** la notificación de la presente providencia al Ministerio Público para los fines consagrados en el artículo 303 de CPACA.

**TERCERO.-** En firme esta providencia, continúese por Secretaría con el trámite pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**El Magistrado**

**NAUN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ**

**Firmado Por:**

**NAUN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ  
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **353ebbe0620ab21e15cae3f70fda3a6811b82fc1abfde886c8d43b51fc6e936**

Documento generado en 18/12/2020 10:40:07 a.m.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, dieciocho (18) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Magistrado Ponente: NAUN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ

Expediente: 19001-33-33-009-2017-00157-01.  
Demandante: OSCAR TULLIO FLOR ALMENDRA.  
Demandado: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – FISCALÍA GENERAL DE LA  
NACIÓN.  
Medio de control: REPARACIÓN DIRECTA.

Pasa a Despacho el proceso de la referencia para considerar la admisión del recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra la Sentencia No. 129 de 23 de octubre de 2020, proferida por el Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Popayán.

En razón a que en tiempo oportuno se interpuso y sustentó el recurso de apelación contra la providencia referida, es del caso disponer su admisión, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 247 del CPACA.

Por lo expuesto, **se DISPONE:**

**PRIMERO.- ADMITIR** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra la Sentencia No. 129 de 23 de octubre de 2020, proferida por el Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Popayán.

**SEGUNDO.- ORDENAR** la notificación de la presente providencia al Ministerio Público para los fines consagrados en el artículo 303 de CPACA.

**TERCERO.-** En firme esta providencia, continúese por Secretaría con el trámite pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**El Magistrado**

**NAUN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ**

Firmado Por:

**NAUN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ**  
**MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2a3c42440ab806067bea85fb34f3d6ce8c76305859b91c97d4990f085b883f54**

Documento generado en 18/12/2020 10:40:08 a.m.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, dieciocho (18) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Magistrado Ponente: NAUN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ

Expediente: 19001-33-33-010-2016-00317-01.

Demandante: SALOMÓN ROJAS GARZÓN Y OTROS.

Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA –E JÉRCITO NACIONAL.

Medio de control: REPARACIÓN DIRECTA.

Una vez admitido el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante y verificada la notificación al Ministerio Público, es procedente continuar con el trámite dispuesto en el artículo 247 numeral 4º de la Ley 1437 de 2011.

En razón a que no se requiere la práctica de pruebas en segunda instancia, y por considerar el Despacho innecesaria la celebración de la Audiencia de Alegaciones y Juzgamiento, de conformidad con la disposición precitada, se ordenará correr traslado a las partes y al Ministerio Público para que presenten sus alegatos.

Por lo anterior, **SE DISPONE:**

- 1. PRESCINDIR** de fijar fecha y hora para celebrar la Audiencia de Alegaciones y Juzgamiento, por considerarse innecesaria.
- 2. CORRER** traslado a las partes por el término común de diez (10) días para la presentación de sus alegatos por escrito.
- 3.** Vencido el término para que las partes presenten sus alegatos, se correrá traslado al Ministerio Público, por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**  
**El Magistrado,**

**NAUN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ**

Firmado Por:

**NAUN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ**  
**MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e062a1b5b8ab770dd71a70bd984860f7d3be79be18d895a165156d937c942d69**

Documento generado en 18/12/2020 10:40:08 a.m.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, dieciocho (18) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Magistrado Ponente: NAUN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ

Expediente: 19001-33-33-009-2018-00075-01.  
Demandante: YOLIMA MARTÍNEZ Y OTROS.  
Demandado: INPEC.  
Medio de control: REPARACIÓN DIRECTA.

Pasa a Despacho el proceso de la referencia para considerar la admisión del recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, contra la Sentencia No. 138 de 30 de octubre de 2020, proferida por el Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Popayán.

En razón a que en tiempo oportuno se interpuso y sustentó el recurso de apelación contra la providencia referida, es del caso disponer su admisión, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 247 del CPACA.

Por lo expuesto, **se DISPONE:**

**PRIMERO.- ADMITIR** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, contra la Sentencia No. 138 de 30 de octubre de 2020, proferida por el Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Popayán.

**SEGUNDO.- ORDENAR** la notificación de la presente providencia al Ministerio Público para los fines consagrados en el artículo 303 de CPACA.

**TERCERO.-**En firme esta providencia, continúese por Secretaría con el trámite pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**El Magistrado**

**NAUN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ**

**Firmado Por:**

**NAUN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ  
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9a3ed5ea8624ba9c770851e0057613cd657a99cfb8e710bf1b879fea365650d1**

Documento generado en 18/12/2020 10:40:08 a.m.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, dieciocho (18) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Magistrado Ponente: NAUN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ

Expediente: 19001-33-33-009-2018-00075-01.  
Demandante: YOLIMA MARTÍNEZ Y OTROS.  
Demandado: INPEC.  
Medio de control: REPARACIÓN DIRECTA.

Pasa a Despacho el proceso de la referencia para considerar la admisión del recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, contra la Sentencia No. 138 de 30 de octubre de 2020, proferida por el Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Popayán.

En razón a que en tiempo oportuno se interpuso y sustentó el recurso de apelación contra la providencia referida, es del caso disponer su admisión, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 247 del CPACA.

Por lo expuesto, **se DISPONE:**

**PRIMERO.- ADMITIR** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, contra la Sentencia No. 138 de 30 de octubre de 2020, proferida por el Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Popayán.

**SEGUNDO.- ORDENAR** la notificación de la presente providencia al Ministerio Público para los fines consagrados en el artículo 303 de CPACA.

**TERCERO.-**En firme esta providencia, continúese por Secretaría con el trámite pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**El Magistrado**

**NAUN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ**

**Firmado Por:**

**NAUN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ  
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9a3ed5ea8624ba9c770851e0057613cd657a99cfb8e710bf1b879fea365650d1**

Documento generado en 18/12/2020 10:40:08 a.m.